



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 847 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **13 DIC 2024**

TRANSCRIPCIÓN
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

VISTO: El Expediente N° 202454489 de fecha 15 de noviembre 2024, presentado por la administrada **CELINA EMMA ZELAYA HUANCA**; el Informe N° 576-2024-MPHCO-GRH de fecha 21 de noviembre de 2024; Informe Legal N° 916-2024-MPHCO-GAJ de fecha 29 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N° 4819-2024-MPHCO-A de fecha 02 de diciembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 591-2024-MPHCO-GRH de fecha 29 de octubre de 2024, La Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huánuco, resuelve, **"ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de Aportes Pensionarios, deducido por la administrada CELINA EMMA ZELAYA HUANCA, mediante Expediente N° 202423435, de fecha 23/05/2024; complementado con Expediente N° 202431756, del 05/07/2024; por cuanto, el Derecho laboral que invoca a la fecha HA PRESCRITO, conforme a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC"**, Resolución que fue notificada al administrado con fecha 30/10/2024, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal que obra en folios 81 del presente expediente.

Que, con Expediente N° 202454489 de fecha 15 de noviembre de 2024, la administrada Celina Emma Zelaya Huanca, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 591-2024-MPHCO-GRH, de fecha 29 de octubre de 2024; solicitando que se declare la nulidad total del referido acto administrativo en todos sus extremos, y en consecuencia, se declare procedente la solicitud de pago de aportes previsionales al fondo de pensiones del SPP a través de la AFP.

Que, por medio del Informe N° 576-2024-MPHCO-GRH de fecha 21 de noviembre de 2024, la Gerencia de Recursos Humanos remite el Expediente a Gerencia Municipal para ser resuelto por la segunda instancia administrativa dentro de las atribuciones que le confiere el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huánuco y el TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 916-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"** y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo"**.

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que **"Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**. Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación"**. Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley"**.

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose la administrada Celina Emma Zelaya Huanca, interpone el Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con lo establecido en el Artículo 221°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.1), del Artículo 218° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 591-2024-MPHCO-GRH, fue notificada con fecha 30 de octubre de 2024, según Constancia de Notificación Personal obrante a folios 81, la misma que fue materia de



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnación con fecha 15 de noviembre de 2024, mediante Expediente N° 202454459; esto es, dentro del plazo legal.

Que, del caso en concreto, cabe señalar que, el recurso administrativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, la administrada Celina Emma Zelaya Huanca, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 591-2024-MPHCO-GRH, de fecha 29/10/2024, aduciendo, entre otros que, "(...) 1.. que en la resolución materia de apelación se advierte con meridiana claridad la falta de motivación de la misma, contraviniendo así el Art. 139.5 de la Constitución Política, pues la falta de motivación está relacionada con la violación al deber de motivación de los actos administrativos. 2. Las modalidades de prescripción que regulan dichos alcances hacen mención del cómputo del plazo prescriptorio una vez extinguida el vínculo laboral, la cual en el presente caso no sucede ya que tal como indubitadamente está acreditado, mi vínculo laboral con la entidad aún sigue vigente"

Que, ahora bien, en base a lo expuesto por el administrado concerniente a la motivación, se tiene que de la revisión de la Resolución Gerencial N° 591-2024-MPHCO-GRH, de fecha 29/10/2024, esta cumple con expresar debidamente los fundamentos que conllevan a la decisión dispuesta en la parte resolutive de la misma. Tal es de así, que el Tribunal Constitucional precisa lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 00312-2011-PATC: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican" en esa línea se puede apreciar que la Resolución Gerencial precitada cuenta con el razonamiento jurídico que ha servido a la autoridad administrativa de primera instancia para resolver la controversia sometida a su conocimiento. En ese sentido, con respecto a lo expuesto en el fundamento del escrito de apelación referido al plazo prescriptorio, se tiene que la Ley N° 30425, coligiéndose que, antes de esa fecha, el plazo de prescripción de 10 años establecido en el Código Civil seguía siendo aplicable, ello se debe a que una ley posterior (Ley N° 30425) no puede ser aplicable ni tener efectos antes de su entrada en vigencia; es decir, no puede ser retroactiva; por lo que el plazo de prescripción anterior se aplicó a todas las situaciones jurídicas ocurridas antes que la nueva ley entrara en vigor, en ese sentido, la Ley N° 30425, sólo podrá ser aplicable a aquellas deudas previsionales con una antigüedad menor a 10 años al momento de entrada en vigencia de aquella (22 de abril de 2016), y, si antes de la vigencia de la citada Ley ya habían transcurrido 10 años desde el momento en que se generó la obligación de aporte, entonces el plazo habría prescrito; por consiguiente, en aplicación de la teoría de los hechos cumplidos consagrada por nuestra Constitución, se concluye que, i) Cualquier pretensión de recupero de aportes, devengados a partir del 22 de abril de 2016, que hayan sido retenidos y no pagados a las AFP, será considerada imprescriptible; ii) Las pretensiones de cobro de aportes a las AFP retenidas y no pagadas por el empleador por periodos anteriores al 22 de abril de 2016, se encuentran prescritas, al haber transcurrido el plazo de prescripción de 10 años establecido en el Código Civil; criterio recogido por el Octavo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el considerando QUINTO menciona "(...) **"Si prescriben, si las AFP no interponen oportunamente los procesos de cobranza de adeudos (...) SEXTO.- Siendo ello así, corresponde aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 1 del Artículo 2001° del Código Civil, a las aportaciones previsionales de la AFP del periodo de devengue MAYO/1996 y SEPTIEMBRE/2002"**

Que, en esa línea, tenemos que, el Tribunal de Servir, a través de la **Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, del 17/12/2012**, ha establecido directrices que garantizan la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades en primera instancia administrativo, respecto a la aplicación de los plazos de prescripción de los derechos laborales de los servidores sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; siendo así en el fundamento 12 señala; **"La Prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales"**, su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en **"la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes"**.

Que, asimismo, en el numeral 30 de la citada Resolución se prescribe: Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente se computan del modo que se precisa a continuación:

- (i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecidos en el artículo 105° del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 se cuenta a partir del momento en el cual se originó el derecho, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.
- (ii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49° de la Constitución de 1979 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo. Dada las particularidades de la relación de trabajo de los servidores que forman parte de la carrera administrativa y ante la



Huánuco
Grande como su historia

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL
TRANSCRIPCIÓN

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

inexistencia de norma constitucional expresa que se precise el momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, esta Sala Plena estima que debe aplicarse un criterio semejante al expresado en el numeral vigésimo sexto de la presente Resolución.

- (iii) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo.
- (iv) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.
- (v) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo.

Que, entonces, de la revisión integral del Expediente se tiene que, en el presente procedimiento administrativo, ha operado el plazo para que se configure la prescripción extintiva; teniendo en consideración como el último mes no aportado en diciembre del 2006; por tanto, la solicitud presentada con fecha 23/05/2024 y 05/07/2024, ha sido realizada cuando no le asistía a la administrada el derecho a reclamar aporte previsional al Fondo de Pensiones; por cuanto, a la fecha ha prescrito los derechos laborales invocados, al haber transcurrido más de 10 años; máxime si para el cobro de aportaciones previsionales corresponde presentar las demandas judiciales a las AFP's, de acuerdo al Artículo 37° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, que prescribe; "Toda Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer la correspondiente demanda de cobranza judicial de adeudos previsionales, cuando al haber calculado y emitido la respectiva Liquidación para Cobranza ésta contenga deuda previsional cierta, que expresa una obligación exigible por razón de tiempo, lugar y modo", entendiéndose que, esta cobranza no puede hacerse en cualquier momento, sino, dentro del plazo para iniciar válidamente la cobranza de las aportaciones que las empleadoras les adeudan, a cuyo término se obligan a asumir con sus propios fondos aquellas aportaciones que no pudieron cobrar por la negligencia de su inacción, especialmente si el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha reiterado los mismos argumentos basados en el Pleno para declarar fundadas las excepciones de prescripción extintiva; bajo los criterios esgrimidos de la Corte Superior y estando a la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, el cual en el número 30 – Ítem iii) señala que, "El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1993° del mencionado cuerpo normativo", fundamentos por los que corresponde declarar infundado el presente recurso administrativo de apelación.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

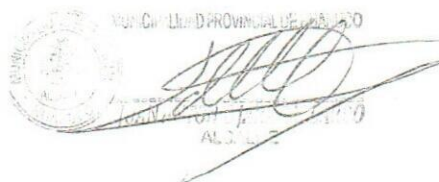
SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – SE DECLARA INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 591-2024-MPHCO-GRH de fecha 29 de octubre de 2024, formulado por la administrada **CELINA EMMA ZELAYA HUANCA**, con Expediente N° 202454489 de fecha 15 de noviembre de 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°. – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Recursos Humano, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ALCAIDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 17 DIC. 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL